Año de 1940 | Miércoles 27 de Noviembre | Núm. 145

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 5 de Noviembre de 1940 sobre contratación en zona roja.

La contratación en el territorio que desgraciadamente estuvo sometido a la dominación marxista, suscita problemas que requieren una solución extraordinaria, reparadora de injusticias harto notorias, en orden a la posible anulación de supuestos pactos donde faltaron las condiciones más esenciales para su validez. Ni parece justo que los plazos contractuales, aun en aquellos casos en que la convención deba estimarse perfecta hayan podido correr durante un tiempo en que ni el derecho ni la obligación encontraron modos posibles de efectividad. Razón sobrada que aconseja, por otra parte, la promulgación de una ley, que equitativamente distribuya las pérdidas, consecuencia obligada de la revolución o de la guerra, entre acreedores y deudores, mediante la concesión de quitas y esperas que, abarcando los intereses devengados, restablezcan la proporcionalidad contractual, alterada por causas totalmente inimputables a la responsabilidad de los interesados.

Una consideración de interés nacional, que afecta singularmente a la reconstrucción, impone la conveniencia de revisar por excepción, y respecto solamente de algunos contratos como los de suministro y suministro y obra, las obligaciones válidamente pactadas que, por circunstancias y acontecimientos imprevistos en el instante del otorgamiento, resulten desproporcionadas en forma que, quebrantado la reciprocidad originaria del contrato, comprometen gravemente la normalización urgente de la economía nacional.

Y es, finalmente, indispensable un procedimiento ágil en que, con el debido respeto al derecho de defensa, encuentren cauce apropiado las demandas de los interesados y el restablecimiento urgente de la normalidad jurídica, alterada de tan diversas maneras por un régimen de persecución, fecundo solamente en las mayores injusticias.

No abarca la ley el remedio total de un daño cuya completa reparación sobrepasa a las mismas posibilidades del Poder Público. Perjuicios, muchos de ellos, de imposible reparación, y otros, no pocos, cuyo remedio, aun siendo justiciero en su ámbito privado, tropieza con inevitables consideraciones de un orden superior que restringen la amplitud de esta ley, inspirada a un tiempo por los dictados de la justicia y los imperativos inexorables de la realidad nacional.

Tal es el objeto de la presente ley en que, con el propósito de evitar la excesiva prolongación de las situaciones de derecho a que la misma afecta y que por la naturaleza excepcional de su contenido, se reduce a un breve plazo el término de su duración.

Y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Serán anulables aquellos contratos celebrados en lugar sometido a la dominación roja, con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, al amparo de disposiciones emanadas de su ilegítimo poder y contrarios al régimen jurídico subsistente en dicha fecha.

Artículo segundo. Serán también anulables, con arreglo a las normas de esta ley, aquellos contratos que, otorgados en la zona y durante la dominación roja, se demostrase que por la violencia o la intimidación de que fué víctima uno de los otorgantes, la coacción que se ejerciere sobre su persona o la de sus familiares, el dolo concurrente en el otro contratante, u otras circunstancias suficientes a anular, según las disposiciones del Código Civil, la libertad del consentimiento, deben estimarse carentes de las condiciones esenciales para su validez. A estos efectos, no basta la circunstancia de que los pagos se hayan realizado en dinero rojo, sin perjuicio de los preceptos de la ley del desbloqueo sobre este particular.

Artículo tercero. Siempre que se declare la nulidad de un contrato, la parte que hubiere dado lugar a ella, devolverá la cosa con sus frutos y el dinero con sus intereses; pero la otra parte devolverá tan sólo la cosa o el dinero objeto del contrato.

En el caso en que, declarada la nulidad, haya de procederse a la devolución de cantidades dinerarias, serán de aplicación los porcentajes señalados en la ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Las declaraciones de nulidad que se hagan por los Tribunales con arreglo a esta ley, surtirán todos los efectos que por la misma se les concede; pero los terceros que probasen su buena fe en la adquisición, siempre que haya sido por título oneroso, podrán reclamar la restitución del precio que hubiesen entregado, con derecho a retener la cosa en tanto no se complete dicha restitución. En caso de diferencia de precio entre ambos contratos, si no fuere satisfecha aquélla por el adquirente en el contrato nulo, se repartirá entre el beneficiario y el tercero por iguales partes, sin perjuicio del derecho de ambos contra aquél.

Cuando, con arreglo a este artículo, hayan de devolverse cantidades dinerarias, se tendrán presentes igualmente los porcentajes ordenados en la ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo quinto. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no alcanzan a los contratos de compra de mercaderías en almacenes o tiendas cuyo concepto se halla definido en el artículo ochenta y cinco del Código de Comercio.

Artículo sexto. En los contratos de prestaciones recíprocas, el incumplimiento de la obligación lleva aparejados, a favor del que la cumplió, los derechos consignados en el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil; pero si quien incumplió su obligación probase que el motivo del incumplimiento fué su situación desventajosa en la zona roja en términos suficientes a impedir o dificultar gravemente la prestación a que se hallaba obligado, podrá oponerse a la resolución del contrato, quedando en todo caso exento de la obligación de indemnizar.

Artículo séptimo. Las obligaciones pendientes de cumplimiento a que vengan obligados los contratantes por suministro o suministro y obra, pactadas antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis o bajo dominio marxista, se regirán por los precios del contrato, solamente modificables equitativamente para restablecer una más justa reciprocidad en el caso de que circunstancias posteriores al contrato y derivadas de la revolución o de la guerra hubiesen determinado una grave desproporción que alcanzare a significar una lesión superior a más de la tercera parte de su verdadero valor.

Artículo octavo. Los plazos estipulados en los contratos anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que alguna de sus obligaciones hubieran debido cumplirse en zona que estuvo sometida a la dominación marxista, o que alguna de las partes afectas al Glorioso Movimiento Nacional, se hubiese encontrado en dicha zona, se considerarán suspendidos desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta dos meses después del día en que se haya liberado el lugar del cumplimiento de la obligación de que se trate o del día en que hubiese empezado a residir en zona nacional el contratante que estuvo en zona roja.

Los plazos de los contratos anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, cuyas obligaciones hubieren de cumplirse en territorio nunca sometido a la dominación marxista y cuyos contratantes hubiesen residido en zona liberada, se considerarán suspendidos solamente en el caso de no haber sido posible el normal cumplimiento de lo pactado por causa de la guerra y durante el tiempo que haya durado esta anormalidad y dos meses más.

Los plazos concedidos en contratos válidos celebrados en zona sometida a la dominación marxista, se considerarán iniciados dos meses después de la fecha de liberación del lugar en que las obligaciones debieron cumplirse.

Las disposiciones de este artículo no contrarían los preceptos sobre moratorias, que se considerarán vigentes hasta su terminación.

Artículo noveno. La suspensión de plazos a que se refiere el artículo anterior no releva al deudor de cantidad en metálico del pago de los intereses pactados; pero estos intereses habrán de ser moderados en los términos y casos que se establecen en los párrafos siguientes:

A) Para disfrutar de este beneficio será menester que el deudor se encuentre comprendido en cualquiera de los supuestos que siguen:

Primero. Si la deuda se contrajo por mera obligación personal sin garantía, que el deudor pruebe que por causa de la revolución o de la guerra, perdió una parte importante de sus ingresos normales, en cantidad suficiente a dificultar el pago de su obligación.

Segundo. En los casos de préstamo con garantía pignoraticia, que la prenda hubiere desaparecido o no hubiese rendido a su dueño utilidades superiores al cincuenta por ciento de las normales.

Tercero. En los préstamos o cualesquiera otra clase de deudas con garantía hipotecaria, siempre que el titular del inmueble gravado no hubiere estado en su pacífico disfrute.

B) El deudor tendrá, en tales casos, derecho a la condonación de un cincuenta por ciento de los intereses por el período de tiempo a que se refiere el artículo anterior.

Los intereses cargados o abonados por débitos distintos del préstamo hipotecario en cuentas de los Establecimientos de crédito que sufran desbloqueo, se regularán exclusivamente por el régimen de la ley de siete de

Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

C) El pago del cincuenta por ciento no condonado se efectuará dentro de un plazo igual al que alcance la suspensión aplicable al pago del crédito principal. Sin embargo, cuando se trata de hipotecas subsistentes sobre fincas damnificadas por la revolución o por la guerra, en forma que su productividad actual hubiere quedado lesionada, por tal motivo, en más de la mitad de su rendimiento normal, los intereses no condonados según la presente disposición podrán ser abonados en anualidades iguales y sucesivas durante un plazo de diez años, a contar de la promulgación de esta ley. Dicha espera no devengará interés alguno.

D) Disfrutarán de los beneficios de condonación a que se refiere este artículo, los herederos del deudor que hubiese muerto en campaña o de resultas de heridas en el frente o de enfermedad contraída en el mismo, o asesinado por los marxistas, por todo el tiempo que medió desde la incorporación a filas del deudor o su detención hasta el final de la contienda y dos meses más, aunque no se halle comprendido en los casos señalados en el apartado A) de este artículo.

Artículo diez. Los plazos que para abono de intereses no condonados se preceptúan en el artículo anterior, serán aplicables a los intereses vencidos con posterioridad a la liberación y antes de la promulgación de esta ley, siempre que los obligados se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el mencionado artículo.

Artículo once. En ningún caso, ni bajo supuesto alguno, podrán reconocerse intereses de intereses, aunque hubiesen sido pactados.

Artículo doce. El capital de los préstamos o deudas a que se refiere el artículo octavo será devuelto a su vencimiento, habida cuenta de la suspensión de plazos que en el mismo se concede, sin perjuicio de la moratoria vigente y de lo que pueda disponerse a su terminación.

Artículo trece. A los efectos del artículo noveno, letra A), apartado tercero, se entenderá no haberse hallado el titular del inmueble hipotecado en el disfrute pacífico del mismo:

Primero. Hasta la fecha de la liberación y dos meses más, si la finca radicase en zona que estuvo sometida a la dominación marxista.

Segundo. Hasta que el inmueble haya vuelto a estar en la libre disposición de su titular, si hallándose aquél sito en zona liberada se hubiere visto éste privado de la posesión de la finca o de parte considerable de sus frutos o rentas por necesidades bélicas o del Estado o por disposición de la Autoridad.

La cesión voluntaria a los fines expresados confirma los beneficios concedidos lo mismo que si el cedente hubiese sido privado del inmueble.

Artículo catorce. En los préstamos garantidos con hipoteca sobre inmuebles en construcción para atender a los gastos de ésta, si en ellos concurren los demás requisitos prescritos en los precedentes artículos, la condonación de intereses a que se refiere el artículo noveno se aplicará a los devengados desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta dos meses después del día en que la construcción haya terminado o termine, siempre que sea dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo quince. En los préstamos hipotecarios en que se hubiere convenido el pago por el deudor de una suma periódica por el doble concepto de intereses y de amortización, siempre que en ellos concurran las circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, ae desglosará, con relación a cada una de las sumas vencidas y no pagadas durante el tiempo de la suspensión, la parte de las mismas correspondiente a intereses y la que corresponda a amortización del capital.

En cuanto a la porción correspondiente a intereses, se procederá de igual modo que en todos los préstamos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo noveno, letra c), respecto de las fincas damnificadas.

En lo atinente a amortización, se fijarán los vencimientos periódicos posteriores al alzamiento de la suspensión hasta la total amortización del préstamo, que queda prorrogada por un tiempo igual al que haya durado la suspensión.

Artículo dieciséis. Los preceptos de los artículos anteriores, relativos a los préstamos hipotecarios, no afectan a lo dispuesto en la ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo diecisiete. Será impugnable, con arreglo al procedimiento establecido en esta ley, la validez de los testamentos y donaciones «mortis causa» otorgados en zona marxista, cuando sus causantes hubieran fallecido antes de transcurrir dos meses desde la fecha de la liberación y se probase que, por las circunstancias excepcionales en que personalmente se encontraron los otorgantes, carecían de la libertad de disposición necesaria a su otorgamiento.

Las disposiciones testamentarias en que se hubiese designado a algún heredero muerto en el frente, fusilado o asesinado con anterioridad a la muerte del testador en zona roja y por su adhesión a la Causa del Movimiento Nacional, recobrará su eficacia en favor de los hijos o nietos, herederos legítimos del premuerto, considerados a este efecto como representantes del mismo, siempre que el causante no hubiere otorgado nuevo testamento válido en favor do tercera persona.

Parte procesal

Artículo dieciocho. Será Juez competente para conocer de los negocios a que dé origen el ejercicio de las acciones que dimanan de esta ley, el del lugar de radicación, si tratare de bienes inmuebles, aunque, además, se persigan bienes muebles.

Si la reclamación versase sobre bienes muebles, el del domicilio del demandante cuando éste reclame la anulación de las obligaciones, y el del domicilio demandado, cuando el actor pida la revisión de las mismas.

En los demás casos se aplicarán las reglas de competencia ordenadas en la ley de enjuiciamiento civil.

Artículo diecinueve. Las demandas cuyo valor no exceda de mil pesetas se tramitarán por el procedimiento ordinario ante el Juez municipal correspondiente, debiendo aplicarse en las sentencias los beneficios otorgados a los interesados por la presente ley.

Si la cuantía excediere de dicha cifra, conocerá del negocio el Juez de primera instancia competente por los trámites de los incidentes. En este caso, y si las dificultades de las pruebas, apreciadas prudencialmente por el Juez, demostrasen la imposibilidad de practicarlas dentro del término ordinario, podrá aquél ampliarlas en una mitad, que se dedicará exclusivamente a la ejecución de las ya propuestas.

Artículo veinte. A todo juicio, y como primer trámite del mismo, deberá preceder necesariamente acto de conciliación ante el propio Juez que sea competente para conocer de la demanda incoada.

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda, deberá celebrarse el acto de conciliación.

Si recayese acuerdo, lo acordado tendrá el valor y efecto de sentencia firme.

Artículo veintiuno. Contra los fallos dictados por los Jueces de primera instancia se dará el recurso de apelación, en ambos efectos, ante el Tribnnal especial radicante en Madrid y compuesto de tres Magistrados que tengan, al menos, la categoría de término, cuyo fallo pondrá fin al pleito sin que quepa recurso de casación.

Artículo veintidós. Siempre que se denieguen las acciones ejercitadas se impondrán las costas al actor. Si prosperasen en todo, a la parte demandada. Si sólo en parte, el Juez fijará la proporción a su prudente arbitrio.

Disposiciones complementarias

Artículo veintitrés. Los preceptos de esta Ley no afectan:

A) A la aplicación de la ley sobre desbloqueo, de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

B) A la vigencia plena de las de diecisiete de Mayo y diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, sobre Seguros.

C) A la íntegra aplicación de la ley sobre Bolsas, de veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta.

D) A las cargas financieras que tengan pendientes las Sociedades, las que serán objeto de disposiciones especiales.

E) A los contratos de suministro al público de agua y gas, electricidad, telefonía y otros análogos, con arreglo a tarifas que requieran autorización o aprobación oficial.

F) A los contratos administrativos, los cuales se regirán por disposiciones especiales.

Artículo veinticuatro. Las acciones derivadas de la presente ley sólo podrán ejercitarse dentro de los seis meses siguientes, a contar de la fecha de su publicación.

Artículo veinticinco. Los beneficios que la Ley concede por razón de intereses demorados y plazos de cumplimiento, se aplicarán también a los procedimientos ya incoados, cualquiera que sea el estado en que se encuentren y aunque se haya practicado el embargo de bienes. A tal objeto, los Secretarios harán las liquidaciones correspondientes, con detracción de las condonaciones que procedan, y los Jueces, oídas las partes, las aprobarán o enmendarán y fijarán en la misma resolución los plazos que de las esperas legales resulten para lo venidero.

Artículo veintiséis. Los preceptos de esta ley no se oponen a la subsistencia de las acciones ordinarias derivadas del Derecho Común, las que serán tramitadas con arreglo al mismo; pero, en este caso, no podrá hacerse uso de las acciones a que se refiere la presente disposición.

Los preceptos del Derecho Común serán supletorios de esta ley.

Artículo veintisiete. La presente ley empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación.

Artículo veintiocho. El Ministro de Justicia queda facultado para dictar, con carácter general, cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias requiera la presente ley para su más justa aplicación.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.--FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 10 Nov. n.º 315).

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 17 de Octubre de 1940 por el que se fija el plazo de resolución de los recursos pendientes contra fallos de los extinguidos Jurados Mixtos y Tribunales industriales anteriores al 18 de Julio de 1936.

El decreto de quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve estableció los plazos y forma en que habían de ser resueltos los recursos contra los fallos de los Jurados mixtos y Tribunales industriales dictados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y revisados los fallos posteriores a esa fecha dictados por los tribunales rojos. La realidad ha demostrado la conveniencia de abrir un nuevo y último plazo para que, definitivamente, se resuelvan y revisen a instancia de parte, los que en gran número se encuentran aún pendientes, dado que, indudablemente, a causa de la proximidad de aquella fecha al fin de la guerra, son muchos los elementos productores que no pudieron ejercitar su derecho.

Se precisa, además, proveer sobre los supuestos que afectan a los depósitos constituidos para formular dichos recursos, así como la posibilidad, en su caso, de reconstituir los expedientes, a semejanza de lo dispuesto para la jurisdicción civil, penal y contencioso-administrativa.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. Durante el improrrogable plazo de treinta días hábiles, que se computarán desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, podrán las partes interesadas solicitar la resolución, por el Ministerio de Trabajo, de los recursos pendientes contra fallos de los extinguidos Jurados Mixtos y Tribunales industriales dictados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, o la revisión de los posteriores dictados en zona roja, conforme a las normas establecidas en los Decretos de quince de Junio y veintitrés de Septiembre y Orden de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, a las que a continuación se consignan:

Primera. Cuando ninguna de las partes instara en el plazo señalado la resolución del recurso, se considerará firme la sentencia anterior al dieciocho de Julio, pudiendo el recurrido solicitar su ejecución en el término de quince días siguientes al transcurso de los treinta concedidos en el párrafo primero de este Decreto.

Si en igual plazo, la parte que considere lesivo a su derecho el fallo dictado durante la dominación marxista no instare la revisión y declaración de nulidad, se considerará también firme la sentencia, pudiendo interesar la ejecución la parte contraria en término de quince días.

Segunda. Si el recurso pendiente de resolución contra sentencia anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, fuera desestimado, podrá el recurrido solicitar también la ejecución en el plazo de

quince días, a partir de la notificación de la resolución del recurso.

Tercera. El transcurso de los quince días señalados en las normas primera y segunda sin que se haya instado la ejecución de la sentencia, determinará que el depósito constituído para preparar el recurso, revierta inmediatamente al Estado.

Cuarta. El recurrente que tenga consignada cantidad, podrá solicitar su devolución de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, por conducto de la Magistratura del Trabajo competente, en el plazo de treinta días siguientes a la publicación de este decreto, implicando esta solicitud el desestimiento del recurso; debiendo acreditar la ejecución de la sentencia recurrida, o que, por entidad competente se acordó la devolución con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Sobre estos extremos será oída la parte recurrida en el término de quince días, impugnando o reconociendo la certeza del hecho y documentos presentados. El Magistrado del Trabajo elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, que decidirá, en definitiva, si procede o no la devolución interesada.

Quinta. En el mismo plazo de treinta días concedido en el primer párrafo de este artículo, podrá solicitarse la resolución de cualquier otro recurso de carácter contencioso-laboral, que se halle pendiente ante Autoridades u organismos, a los que fué conferida jurisdicción en materia social, con carácter especial y transitorio, posteriormente al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. A este efecto, la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo podrá interesar de quien proceda la remisión de los expedientes cuya resolución se hubiere interesado.

Artículo segundo. Desaparecido el expediente del Jurado mixto, Tribunal industrial u otro superior de alzada, por destrucción total o en parte de los archivos respectivos, y si no se encontraran antecedentes, será suficiente para resolver el recurso, la documentación a que se refiere el artículo quinto del decreto de quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve, si no hubiera sido impugnada, o siéndolo, no recayera la declaración de ilegitimidad a que se refiere el último párrafo del artículo séptimo del mismo texto legal.

Cuando cumplido lo expuesto en el párrafo anterior, no pudieran completarse los datos que en el mismo se indican o los que el Magistrado de Trabajo estime indispensables para resolver el recurso, se procederá a la reconstitución del expediente sujetándose a las siguientes normas:

a) Será competente para tramitar y aprobar los expedientes de reconstitución, la Magistratura del Trabajo en cuya jurisdicción haya sido tramitado el extraviado o destruído, o la Magistratura del Trabajo que se haya hecho cargo de la documentación del Jurado mixto en que fué tramitado.

b) El término para solicitar la reconstitución del expediente, será el de treinta días siguientes al en que se le notificara al interesado no encontrarse el original, como consecuencia de haber solicitado su resolución conforme a lo prevenido en el artículo primero de este decreto.

c) Presentada la solicitud, con justificación de la destrucción total o parcial del archivo correspondiente, el Magistrado del Trabajo, a la vista de los datos suministrados por la parte reclamante, los que consten en Secretaría y los que, en su caso, pueda adquirir por otro medio cualquiera de investigación, convocará a las partes a una comparecencia, que se celebrará en el término de quince días, debiendo concurrir personalmente. Si ninguna de las citadas compareciese ni justificase causa legítima de la ausencia, se entenderá que desiste de la reconstitución. Si ésta hubiere sido instada por la parte actora, y no compareciese la demandada, se proseguirá el trámite, sin perjuicio de que la parte ausente pueda comparecer durante el curso del procedimiento, pero sin retrotraerlo. Si la reconstitución la solicitase el demandado y no compareciese el demandante, se volverá a citar a este último personalmente o por edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no fuese habido, por un término de diez días, con la prevención de que su incomparecencia implica el desestimiento de la acción que venía ejercitando en el asunto principal.

d) De la comparecencia levantará acta el Secretario, fijándose con la mayor precisión posible la fecha de la desaparición de las actuaciones y su estado procesal en aquel momento, requiriendo a las partes para que manifiesten su conformidad o disconformidad sobre la exactitud de las copias y documentos presentados por ellas.

e) El Magistrado del Trabajo, oídas las partes y examinados los documentos y copias presentados, puntualizará los extremos en que hubiese acuerdo entre los litigantes, así como aquellos otros en que, prescindiendo de diferencias puramente accidentales, mediase verdadera disconformidad. En caso de pleno acuerdo sobre los extremos a que afecte la reconstitución, el Magistrado declarará reconstituidas las actuaciones, fijando la situación procesal de que haya de partirse para el ulterior curso del procedimiento. Si hubiere desacuerdo total o parcial, se recibirá el expediente a prueba por quince días comunes para proponer y practicar, únicamente sobre los extremos objeto de desavenencia. Si se articulasen pruebas dentro de los tres últimos días del término, se entenderá éste prorrogado por cinco días más, al solo efecto de practicarlas.

f) Además de las pruebas propuestas por las partes, se practicarán las que el Magistrado a su prudente arbitrio ordene, pudiendo, en cualquier momento, declarar conclusa la reconstitución, cuando estime que existen elementos de juicio para resolver el asunto principal. Cuando no exista copia auténtica de la sentencia y resulte imposible la reconstitución, se declarará así en resolución motivada, mandando continuar el juicio por los trámites ordinarios, a partir del momento procesal imposible de reconstituir, dictando sentencia en forma, con los recursos normales.

g) Contra los autos del Magistrado del Trabajo declarando reconstituídos los expedientes, no se dará recurso de ninguna clase.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las órdenes oportunas para la aplicación de lo prevenido en esta disposición.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

(Del B. O. del E., 10 Nbre., n.° 315.)

4345

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid me comunica que el 13 del mes actual han sido juramentados por aquella Autoridad como Guardas de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, los señores siguientes: D. Julio Samaniego Ruiz, D. Benedicto Tejedor Vicente, D. Jacinto Heras Caballero, D. Francisco García Vargas y D. Eugenio González Conde.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, en cumplimiento a lo que dispone la Real orden de 7 de Marzo de 1921.

Segovia, 25 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

4302

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Aguilafuente, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 4 de Septiembre de 1940 (B. O. del 9).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia 18 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Gomezserracín cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 de Septiembre de 1940 (B. O.) del 20.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia 16 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

CIRCULAR 4300

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local con fecha 11 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pedraza, con motivo de la solicitud de jubilación formulada por el Veterinario titular D. Clodoveo Carreño Tapias, remitido a este Ministerio a efectos del prorrateo preceptuado por el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1024. — Resultando: Que el mencionado señor Carreño Tapias, ha prestado servicios por espacio de más de 20 años en los Ayuntamientos de Veganzones, Aguilafuente, Valleruela de Sepúlveda, Cabezuela, Aldea Real, Valseca, Arahuetes, Matabuena, Aldealengua de Pedraza, Gallegos y Pedraza, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante más de dos años el de 2.000 pesetas anuales. — Considerando: Que el Ayuntamiento de Pedraza, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 44 y 45, acordó conceder la jubilación solicitada, tomando como regulador el expresado sueldo de 2.000 pesetas, y señalando como haberes de la pensión 1.200 pesetas, importe del 60 por 100 de aquel sueldo.—Esta Dirección General ha efectuado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual, los referidos Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensualmente: Veganzones, 0,46; Aguilafuente, 1,19 pesetas; Valleruela de Sepúlveda, 4,17 pesetas; Cabezuela, 14,43 pesetas; Aldea Real, 5,98 pesetas; Valseca, 21,79 pesetas; Arahuetes, 5,71 pesetas; Matabuena, 12,73 pesetas; Aldealengua de Pedraza, 8,76 pesetas; Gallegos, 7,45 pesetas; Pedraza, 17,33 pesetas, cuyo total de 100 pesetas, dozava parte de la pensión anual concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Pedraza, reintegrándose de las cantidades correspondientes a los otros Ayuntamientos, en la forma que ordena el citado artículo 46.—Lo que con devolución del expediente, para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de el interesado, significando a V. E. que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 21 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

4371

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 182

Precios del turrón para la temporada actual

A partir de la publicación de la presente circular, quedan fijados con carácter provisional para el turrón, los siguientes precios de venta al público:

Jijona	12,50 pts. kilo.
Alicante	12,00 » »
Avellana	12,50 » »
Jijona granulado	13,00 » »
Guirlache	12,50 » »
Turrones surtidos	12,00 » »

Estos precios se entienden para turrones procedentes de fábricas de Jijona y Alicante y en todo caso para artículos de primera calidad.

Lo que se hace público para general conocimiento, quedando anuladas cuantas autorizaciones hasta la fecha se habían concedido.

Segovia, 27 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

CIRCULAR NÚM. 183

Se pone en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, que por esta Jefatura se está procediendo a la remisión de declaraciones juradas y relaciones para la clasificación de las categorías en el racionamiento de pan, en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de cada pueblo, que recibirán por correo certificado.

Asimismo se envían impresos de cupones para el referido racionamiento.

Todas las Alcaldías deberán acusar recibo inmediato de la percepción de los impresos indicados, debiendo remitir a esta Jefatura en plazo máximo de quince días el importe de las hojas cupones a razón de 0,05 pesetas cada una más 1,90 pesetas en concepto de gastos de envío.

Al mismo precio de 0,05 pesetas. cobrarán los Delegados locales por los cupones a cada titular de cartilla.

Los impresos de declaraciones juradas y relaciones de clasificación son gratuitas.

Segovia, 27 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

DIPUTACION PROVINCIAL

4323

Siendo insuficientes las consignaciones que después se dirán en el presupuesto de Gastos de esta Corporación para el corriente año, precisa ampliarlas, por lo que la Comisión Gestora, en la sesión celebrada el 19 del corriente mes, acordó las siguientes ampliaciones o suplementos de crédito:

	Pesetas
Capitulo 1.°, articulo 1.°, partida 7.ª	
Servicio de bagajes	750,00
Partida 10.—Material para la Junta provincial de Caballeros Mutilados de guerra y calefacción para la Academia	1.500,00
Articulo 2.°, partida 3.ª	
Seguro del automóvil de la Diputación o de los que pueda adquirir........................	121,95
Articulo 5.°, partida 77	
Pensión especial de Félix Gil González........................	400,00
Partida 34.—Nuevas pensiones que se concedan a los voluntarios sobrevivientes de la última guerra carlista	3.000,00
Partida 38.—Para pago de las pensiones nuevas a conceder durante el ejercicio, excepto las de los veteranos.........	4.000,00
Capitulo 2.°, articulo 1.°, partida 1.ª	
Gastos que ocasionen las comisiones, recepciones, festivales y viajes........................	3.000,00
Capitulo 5.°, articulo 2.°, partida 1.ª	
Para satisfacer las contribuciones y arbitrios que se impongan a la Diputación........................	125,00
Capitulo 6.°, articulo 1.°, partidas 21, 22 y 23	
Sueldos del Conserje, Portero y Ordenanza................	435,00
Articulo 2.°, partida 24	
Jornales que devenguen los temporeros que sea preciso tomar para trabajar en las diferentes dependencias de la Residencia Provincial........................	5.000,00
Articulo 4.°, partida 7.ª	
Gastos que origine la calefacción del Palacio provincial, incluso la retribución del encargado	5.000,00
Capitulo 8.°, articulo 1.°, partidas 1.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 17, 18 y 19	
Atenciones generales de la Residencia Provincial:	
Alimentos	42.000,00
Combustible	7.000,00
Botica, enfermería e instrumental........................	9.000,00
Ropas y vestuario	6.000,00
Imprevistos	200,00
Gastos de culto........................	300,00
Alumbrado y fuerza motriz........................	3.000,00
Retribución a los aprendices de talleres y ancianos	300,00
Al Ayuntamiento de Segovia por el suministro de agua potable	1.750,00
Capitulo 10.°, articulo 9.°, partida 1.ª	
Adquisición de obras con destino a la Biblioteca general de la Diputación y especialmente de carácter segoviano........	300,00
Capitulo 11.°, articulo 1.°, partida 1.ª	
Sueldo del Auxiliar técnico de la Sección de Vías y Obras provinciales........................	900,00
Partida 6.ª—Para abonar a los Capataces y Peones camineros los trabajos extraordinarios que ejecuten dentro de la Sección a más de diez kilómetros, y los pluses que devenguen cuando tengan que pernoctar fuera de su residencia para asuntos del servicio........................	2.000,00
Partida 15.—Para abonar al personal facultativo las indemnizaciones y gastos de locomoción con cargo al fondo destinado a este fin formado con las cantidades descontadas de las certificaciones que se expidan para el pago de obras ejecutadas de construcción y administración........................	3.000,00
Capitulo 18, imprevistos, articulo único	
Para pago de los gastos imprevistos que puedan ocurrir durante el ejercicio	3.000,00

Cuyos suplementos o ampliaciones de crédito, que ascienden a la cantidad de 102.081,95 pesetas, serán cubiertas con las economías que se produzan al liquidar el presupuesto ordinario de la Corporación para el corriente año.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 200 del estatuto provincial vigente.

Segovia, 22 de Noviembre de 1940.—El Vicepresidente, Alfonso Arroyo. P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

4324

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Aprobadas por el Ministerio de la Gobernación las ordenanzas que aprobó esta Comisión Gestora en 5 de Junio último para la exacción del arbitrio sobre mieras o resinas, maderas y leñas de tronco que se obtengan de los montes de la provincia, cuyas ordenanzas regirán durante los años 1941 y 1942, quedando exceptuados de la exacción las maderas procedentes de los montes del Estado y de los propios de los pueblos, cuando su disfrute tenga carácter de reparto vecinal; la Comisión Gestora en la sesión celebrada el 19 del corriente mes, acordó darse por enterada de la aprobación de dichas ordenanzas, introduciendo en ellas las modificaciones indicadas por la Superioridad; que quede sin efecto el acuerdo de esta Corporación de 19 de Octubre último relativo a la imposición de los mismos arbitrios y el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 11 del corriente mes, número 137, y solicitar del Ministerio de la Gobernación que la cuantia de los arbitrios sea de dos pesetas el metro cúbico de madera en rollo y con corteza; treinta y cinco céntimos el metro cúbico de leña de tronco, y de dos céntimos de peseta por cada kilogramo de miera recogida en el monte sobre barril; disminuyendo en una peseta, quince céntimos y tres céntimos, los cupos fijados en las ordenanzas aprobadas en 5 de Junio último por la Diputación y por el Ministerio de la Gobernación, según oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 12 del corriente mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 22 de Noviembre de 1940. —El Vicepresidente, Alfonso Arroyo. —P. A. de la Comisión Gestora, El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

4303

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Alumbrado—Conciertos

El capítulo 2.° del reglamento de electricidad de 22 de Marzo de 1900, autoriza a los fabricantes de electricidad para concertar el pago del impuesto para su uso propio exclusivamente, y disponiendo el artículo 9.° del reglamento citado que los conciertos han de solicitarse dentro del último trimestre del año anterior a que correspondan los mismos; esta Administración advierte a los fabricantes que tienen su industria montada en esta provincia para el suministro de flúido eléctrico del alumbrado, que han de solicitar el concierto a que se hace referencia antes del día 31 de Diciembre próximo, y asimismo los que tengan dedicado el alumbrado solamente para uso propio en sus domicilios.

A la instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda solicitando el concierto que habra de ir reintegrada con una póliza de una peseta cincuenta céntimos, acompañarán también una declaración jurada reintegrada con un timbre móvil de veinticinco céntimos, en la que se hará constar: número de lámparas instaladas, potencia lumínica de las mismas, horas que permanecen en actividad, número total de kilovatios que representan al año y precio del kilovatio.

Procurando presentar la declaración jurada ajustada a la realidad, con el número exacto de lámparas que se utilicen y kilovatios que se consuman; bien entendido que estas declaraciones han de ser comprobadas por el señor Ingeniero industrial encargado de la inspección técnica de estos servicios, castigándose con el máximo rigor las ocultaciones o defraudaciones que resulten.

Segovia, 21 de Noviembre de 1940. —El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

4323

Comisión Inspectora Provincial del Cuerpo de Mutilados de Guerra de Segovia

CABALLEROS MUTILADOS

A partir del próximo mes de Diciembre, los justificantes de revista de los Caballeros Mutilados que cobraran pensión por esta Pagaduría militar de haberes, serán remitidos directamente por los señores Alcaldes a esta Comisión de Mutilados y no a Pagaduría como se venía haciendo; advirtiendo que dicho documento deberá estar en esta Comisión antes del día 5 de cada mes.

Los Caballeros Mutilados que deseen optar al concurso para Carteros urbanos anunciado en el *Boletín Oficial del Estado* número 311 de 6 de los corrientes, podrán informarse en las Comisiones Comarcales o en esta provincial, donde se les facilitará detalles y documentos necesarios.

Segovia, 23 de Noviembre de 1940. El Presidente P. O. del Vocal Militar, Angel Gómez.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda muncipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este B. O., los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Montejo de Arévalo.— Suplemento de un crédito de 1.800 pesetas.

Prádena. — Transferencias de créditos.

Escobar de Polendos.— Suplemento de créditos, importantes 960 pesetar, por medio de transferencia de unos a otros capítulos del presupuesto.

Estebanvela. — Transferencias de crédito.

Aldealengua de Santa María.—Habilitación de créditos sin transferencia.

Chatún.—Suplemento de crédito a varias consignaciones.

Campo de Cuéllar. — Suplemento de créditos sin transferencia.

Maderuelo.—Habilitación de crédito.

Fuentemizarra.—Habilitación y suplemento de varios créditos.

Pedraza. — Habilitación de un crédito de 2.531,65 pesetas, con imputación a diferentes capítulos y artículos.

Castroserna de Abajo.—Una transferencia de crédito de unos capitulos a otros.

Valdevarnés. — Habilitación y suplementos de varios créditos.

Navalilla.—Habilitación de crédito sin transferencia.

DOCUMENTOS COBRATORIOS

Confeccionados los documentos cobratorios que después se dirán, para el año de 1941, se hallan expuestos al público en las Secretarías municipales respectivas por los plazos que se expresarán, a contar desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dichos plazos puedan examinarse por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas.

Documentos qu se citan y Municipios a que pertenecen:

Nava de la Asunción.—El padrón y lista cobratoria de la matrícula industrial, por ocho días.

IMPRENTA PROVINCIAL

4372

Comisaría General de Abastecimientos y Trasportes

CIRCULAR NUM. 184

Como ampliación a mi circular núm. 178, de fecha 22 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 143, relacionada con el párrafo siguiente:

«Las mesas procederán a clasificar en el acto las cartillas que presenten, de acuerdo con las declaraciones juradas, y en vista de la tabla correspondiente, poniendo en la carpeta de la cartilla la siguiente frase: CLASIFICADA EN CATEGORIA (primera, segunda o tercera, según corresponda), firma del Secretario y sello de la Alcaldía, Tenencia de Alcaldía o Jefatura de F.E. T. y J.O.N.S. según el local donde esté situada la mesa, y en el caso de estar situada en el local de algún comercio o industria, cuidarán los Alcaldes de proveerla urgentemente de un sello oficial de la Corporación u Organización anteriormente citadas.»

Se hace presente a todos los señores Alcaldes que cuando sólo figure una persona en la cartilla de racionamiento la clasificación se hará teniendo en cuenta los mismos coeficientes que para dos personas.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Segovia, 27 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de Noviembre de 1940 por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos ordinarios para 1941.

Excmos. Sres.: Próxima la fecha en que las Corporaciones provinciales y municipales han de tener aprobados sus presupuestos para 1941, este Ministerio considera necesario reiterar su decisión de que se mantenga la más severa austeridad en la administración de aquellas entidades, ajustando su desenvolvimiento económico a las normas contenidas en la orden de 3 de Noviembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* número 314, de 10 de Noviembre), cuya vigencia se confirma por la presente, a la vez que se reproducen sus disposiciones y se establecen nuevos preceptos relativos a la limitación de nombramientos para plazas de nueva creación, subvenciones a la obra de las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S; eliminación de los créditos destinados a oficinas de Colocación Obrera y Subsidio al Ex combatiente, y consignación de la aportación al capital fundacional y gastos de primer establecimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, conforme a la ley de 6 de Septiembre de 1940.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su presupuesto económico para el próximo año de 1941, ajustándose a las disposiciones en vigor del título 1.º del libro II del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de fondos, formulará el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometida a la Corporación antes del dia 30 de este mes de Noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario para 1941 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio a tenor del artículo 212 del estatuto provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la ley de 5 de Noviembre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* número 313, de 8 del actual), sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después, por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por órgano competente.

En el caso de que la Comisión Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra, o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia, ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará acondicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudirse al alquiler de locales y en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, las Corporaciones, aprovechando la favorable coyuntura que les ofrece la existencia de numerosas vacantes en todas las dependencias para reducir el número de plazas a proveer sin quebranto de la eficacia de sus servicios formarán sus plantillas ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939 inspirándose en sus preceptos reducirán estos gastos en lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de Octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la ley de 25 de Agosto de 1939, orden de 30 de Octubre de 1939 y disposiciones complementarias; pero en tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán la propuesta correspondiente a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo año 1941.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, ecétera, expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos con destino a subvenciones para las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S. (Campamento de verano, viajes de instrucción, etc.) cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etcétera) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la hacienda local. A este efecto, se recuerda lo preceptuado en la orden de este Ministerio de 9 de Mayo del año actual.

10. Dispuesto por la ley de 5 de Noviembre de 1940 que a partir de primero de Enero de 1941 corresponde al Ministerio de Hacienda la gestión y exacción del arbitrio denominado «Subsidio al Ex combatiente», se entiende que desde dicha fecha los Ayuntamientos no vendrán obligados a habilitar en sus presupuestos los créditos que les imponía el artículo 13 del decreto de 15 de Abril de 1939, con destino a las Comisiones locales y provinciales de Subsidio al Combatiente.

11. Conforme al artículo tercero del decreto de 3 de Mayo de 1940, que establece el sostenimiento de los servicios de Colocación Obrera a cargo de la Delegación Nacional de Sindicatos, a partir de primero de Enero de 1941 cesarán las Diputaciones y Ayuntamientos en sus aportaciones para dicho servicio.

12. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 6 de Septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1941 las cantidades que les corresponde para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la siguiente escala:

AYUNTAMIENTOS

Población		Pesetas
Hasta 500	habitantes	25,00
de 501 a 1.000	»	50,00
» 1.001 a 2.000	»	100,00
» 2.001 a 5.000	»	250,00
» 5.001 a 10.000	»	500,00
» 10.001 a 20.000	»	750,00
» 20.001 a 30.000	»	1.500,00
» 30.001 a 50.000	»	2.000,00
» 50.001 a 100.000	»	4.000,00
» 100.001 a 500.000	»	6.000,00
de más de 500.000	»	10.000,00

DIPUTACIONES

Presupuestos	Pesetas
De menos de 5.000.000........	4.000,00
Desde 5.000.001 a 10.000.000........	5.000,00
Desde 10.000.001 a 20.000.000........	6.000,00
De más de 20.000.000........	8.000,00

13. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

14. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el «Boletín Oficial» de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

15. Cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 198 del estatuto provincial, podrán formarse presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del decreto de 2 de Abril y Real orden de 18 de Junio de 1930.

16. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el título 1.º del libro II del estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente orden.

17. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos presupuestos para el ejercicio de 1941. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la orden de 31 de Marzo de 1938.

18. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido sus presupuestos a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del estatuto municipal, Real orden de 24 de Mayo de 1924, y artículo 6.º, apartado 21 y 23 del reglamento de Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

19. Las Corporaciones que al publicarse la presente orden tuviesen aprobado el presupuesto para 1941, vendrán obligados a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imponer necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán, asimismo, de ordenar la urgente inserción de la presente orden en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de Noviembre de 1940. —P. D., José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

(Del B. O. del E., 21 Nbre., n.º 326)

Llamo la atención de las Corporaciones Locales, sobre la orden anterior, a la que se dará, con vista de sus preceptos, exacto cumplimiento.

Segovia, 26 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4263

URUEÑAS

La recaudación de cuotas del repartimiento general de utilidades correspondiente al 4.º trimestre del año en curso, tendrá lugar los días 29 y 30 del corriente por el Recaudador municipal en la oficina recaudatoria, que permanecerá abierta las horas reglamentarias y se llevará a efecto de acuerdo con el estatuto de recaudación.

Urueñas a 15 de Noviembre de 1940.--El Alcalde, Hilario Blanco.

4286

SEQUERA DE FRESNO

El día 1.º del próximo Diciembre, se llevará a efecto el cobro del repartimiento general de utilidades del año actual por el Recaudador municipal don Manuel Moreno en estas Casas Consistoriales. Desde dicho día hasta el 20 del mismo mes, pueden hacerse efectivos los pagos en su oficina de Riaza, y pasado dicho período se hará efectivo conforme señala el estatuto de recaudación en vía de apremio.

Sequera de Fresno, 16 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Felipe Fernández.

4289

GRADO DEL PICO

SUBASTA

El día 6 de Diciembre próximo, a las once horas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya, de un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, se celebrará la subasta de noventa y cinco pinos secos, señalados en el monte núm. 70 de estos propios, y ciento setenta y siete palos de teléfono, depositados en este pueblo, que cubican en conjunto 63,117 metros cúbicos de madera, bajo el tipo de tasación de tres mil ciento cincuenta y cinco pesetas, ochenta céntimos (3.155,80 pesetas).

La expresada subasta se verificará de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924 y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 116 de fecha 16 de Septiembre de 1931.

Por el que resulte rematante se ingresará en la habilitación del distrito forestal de la provincia, el importe del presupuesto de gestión técnica, ascendente a ciento dieciocho pesetas cincuenta y dos céntimos (118,52 pesetas), siendo también de cuenta del mismo, los anuncios y reintegros y cuantos gastos se originen hasta la terminación del expediente.

Grado del Pico a 18 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Dámaso Pérez.

4241

CARRASCAL DEL RIO

SUBASTA

El día catorce de Diciembre próximo, a las once de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde qse suscribe, o de quien le sustituya, con asistencia del Concejal Síndico, de un funcionario del ramo de montes y del Secretario autorizante, la subasta del aprovechamiento de productos primarios del monte n.º 184 del catálogo, perteneciente a estos propios, correspondiente al año forestal de 1940-41, consistente en 50 pinos negrales, que cubican 22,401 m.c. de madera y 5,902 de leña de tronco.

A dicha subasta la servirá de base el tipo de tasación de 1.414,98 pesetas, y tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones facultativo publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 116, correspondiente al día 16 de Septiembre de 1931, y al de económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para concurrir a ella, los licitadores constituirán el depósito provisional del 5 por 100 del tipo de tasación, importante la cantidad de 70,74 pesetas.

Las proposiciones, extendidas en papel timbrado correspondiente, se harán en pliegos cerrados, se ajustarán al modelo que se publica a continuación y se presentarán acompañadas del resguardo del depósito provisional y de la cédula personal en el acto de la subasta, durante la media hora por que será abierta la licitación.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se cumplirá en dicho acto lo determinado en la regla décimoprimera del artículo 14 del vigente reglamento de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

En el caso de que no tuviese efecto la subasta se celebrará la segunda el día 21 del mismo a la misma hora, bajo igual tipo y condiciones.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta, reintegros, derechos reales, gestión técnica, gastos de anuncio etc., etc.

Carrascal del Río a 15 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Santiago de Pablo.

Modelo de proposición

Don... (nombre y dos apellidos), vecino de..., provincia de..., de... años de edad, con cédula personal que acompaña de... clase, número..., enterado del anuncio de la subasta de productos maderables y leñosos de tronco del monte de estos propios, número 184 «Cachorrada y Pozuelo», para el año forestal de 1940 41, así como de las condiciones y requisitos que se expresan en los pliegos facultativos y económicos, se compromete a su adquisición con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas con... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Sr. Alcalde nacional de Carrascal del Río.

4249

MONTUENGA

Don Luis Jorge Llorente, Alcalde-Presidente de la Junta Local de Fomento Pecuario de Montuenga.

Hago saber: Los terratenientes, dueños o colonos de fincas rústicas existentes en este término municipal que no figuren en el reparto del año 1939 o anteriores, sobre el percibo de las cuotas correspondientes que satisfacen los ganaderos de las diferentes clases de ganados, por el aprovechamiento de los pastos de rastrojera y barbechera, y deseen cobrar la cantidad que les corresponda en el año actual, por dicho concepto, lo solicitarán por escrito ante esta Alcaldía, durante los cinco días a contar desde el siguiente al del que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuyo derecho será acreditado, por los propietaríos, con la presentación de los correspondientes títulos de propiedad y certificación catastral de figurar amillaradas a su nombre tales fincas, y los colonos, con la presentación de los oportunos contratos de arrendamiento debidamente legalizados.

Los que no realicen la petición durante dicho plazo, se entenderá que renuncian a tal derecho.

Montuenga a 18 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Luis Jorge Llorente.

IMPRENTA PROVINCIAL